



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2016-Q/TC
LIMA
RUTH LUCÍA PACHAS LEGOAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Ruth Lucía Pachas Legoas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. De otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. De los actuados se evidencia que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, dispuso la anulación de todo lo actuado y dio por concluido el proceso que siguiera la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
4. Con fecha 9 de febrero de 2016, la demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC), el cual fue rechazado por el citado órgano jurisdiccional porque la resolución impugnada no se encontraba incurso en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Si bien es cierto que la instancia precedente declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, dicho pronunciamiento debe ser entendido como un rechazo de la demanda, toda vez que no ha satisfecho la pretensión de la actora. Por tanto, se trata de una resolución denegatoria de segundo grado que podía ser cuestionada a través del RAC. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2016-Q/TC

LIMA

RUTH LUCÍA PACHAS LEGOAS

Por las consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL